



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-763  
30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 9 de noviembre del año en curso, este despacho recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Hugo Arturo Ramírez contra el despacho de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil, Familia, Laboral, debido a que en el proceso con radicado 2014-00106, ha existido mora en el trámite judicial al no haberse resuelto la apelación de la sentencia ingresada al despacho el 18 de agosto de 2016.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de noviembre de 2022 se requirió a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
    - a. El proceso ordinario laboral fue radicado el 8 de agosto de 2016 y el 10 del mismo mes se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata.
    - b. El 1° de noviembre de 2016 recibió memorial del demandante el cual fue resuelto el 9 de noviembre del mismo 2016.
    - c. El 3 de marzo de 2017 se recibió memorial del abogado Javier Mauricio Bahamón Salas en el que confiere poder y mediante decisión del 7 de marzo se requirió al mismo para que acreditara la facultad de conceder poder en nombre de la demandada.
    - d. El 24 de marzo de 2017 se allegaron los documentos y en decisión del 10 de octubre de 2017 se reconoció personería jurídica a la abogada Paola Andrea Ramos Lara para actuar como apoderada de la parte demandada.
    - e. Señaló que el 29 de abril de 2021 se recibió renuncia de poder por parte de la demandada y el 4 de mayo de 2021 se admitió la misma.

- f. El 15 de junio de 2022 se resolvió una solicitud presentada por las partes.
- g. Manifestó que, debido a la promiscuidad de la Sala, debe atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, además de las acciones de tutela de primera y segunda instancia que son de trámite preferente.
- h. Precisó que al ingresarse el expediente al despacho el 8 de agosto de 2016, se le asignó el turno 654, encontrándose a la fecha en el 10 de la clasificación general de la sentencia.
- i. Mencionó que, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Sala Civil, Familia, Laboral profirió el Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019, con el fin de priorizar el estudio de los asuntos laborales en materia de pensiones y determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, relacionados con pensiones en asuntos ingresados hasta diciembre de 2018. Así mismo, el 25 de marzo de 2021, se expidió el Acuerdo No. 001 a través del cual se estableció la priorización para asuntos relacionados con temas pensionales que ingresaron hasta el 18 de diciembre de 2020 y el 26 de septiembre de 2022 se emitió el Acuerdo No. 001 que establece tal prelación respecto de los asuntos ingresados hasta el 30 de junio de 2022, sin embargo, el proceso del cual es parte el señor Hugo Arturo Ramírez no aplica para otorgarle dicha prelación.
- j. Indicó que el despacho que preside fue recibido después de haber padecido dos cambios de magistrados, situación que desencadenó más congestión judicial de la que ya se padece en la especialidad.
- k. Refirió que desde la fecha en que ingresó el proceso ordinario al despacho, ha tenido como entradas 242 acciones de tutela, 659 impugnaciones, 20 incidentes de desacato, 149 consultas de incidentes, 862 procesos laborales, 394 procesos civiles, 114 procesos de familia, se han proferido 239 providencias de tutelas en 1° instancia, 649 impugnaciones, 20 incidentes de desacato de 1° instancia, 149 consultas de incidentes, 645 procesos laborales, 346 procesos civiles y 95 procesos de familia.
- l. Adicionó que no puede dejarse a un lado el cumplimiento de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria, situación que generó suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 junio de 2021, razón por la que no se adelantó en ese lapso ninguna actuación en la jurisdicción ordinaria a excepción de la especialidad laboral que se tramitarían los que tuvieran persona en condición de discapacidad, motivo por el cual hasta dicha fecha atendió los asuntos concernientes a pensiones de invalidez de acuerdo al turno de llegada.
- m. Solicitó archivar la actuación en su contra, teniendo en cuenta que la no resolución del recurso de apelación obedece a la excesiva carga laboral que atiende el despacho y, pese a los esfuerzos realizados con su equipo de trabajo, a la fecha cuenta con 505 asuntos laborales, 98 procesos civiles, 36 de familia, 13 acciones de tutela, además de las múltiples tareas administrativas que demandan parte de su tiempo y auxiliares del despacho.

n. Preciso que fue designada como presidenta del Tribunal Superior de Neiva, desde el 1° de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, titularidad que implica la atención de reuniones, conversatorios, actividades académicas y administrativas.

## 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, mediante auto del 6 de diciembre de 2022, el despacho sustanciador dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega para que informara los motivos sobre la presunta mora para continuar con el trámite de segunda instancia como lo expone el artículo 82 C.P.T.S.S..

2.1. La servidora judicial dio respuesta reiterando lo indicado en el primer requerimiento y adicional a ello presentó la siguiente explicación:

- a. Al momento que asumió como magistrada de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, se encontraban al despacho asuntos desde el 2014 pendiente por resolver, los cuales fueron evacuados conforme al turno correspondiente.
- b. Alegó que la tardanza en la emisión de la providencia que resuelve el recurso de apelación se encuentra justificada, por lo que no existe mérito para atribuirle la aludida mora.
- c. Resaltó que el proceso ordinario laboral objeto de la vigilancia, se encuentra próximo al estudio y definición de la decisión de segunda instancia.

## 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

*cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".*

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2014-00106-01 para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 29 de julio de 2016, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 10 de agosto de 2016.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó los siguientes documentos: *i)* oficio del 19 de julio de 2016 dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Plata; *ii)* auto del 9 de noviembre de 2022 expedido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva; *iii)* certificados personales suscritos por la gerente y subgerente asistencial de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata; *iv)* certificado laboral del 21 de noviembre de 2008; *v)* solicitud de intervención de la Defensoría del Pueblo del 16 de septiembre de 2022..
- b. La funcionaria con la respuesta allegó: *i)* copia de la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial; *ii)* archivos Excel que contienen el inventario de procesos a su cargo y el control de turnos de los procesos pendientes por resolver en la especialidad laboral a corte diciembre de 2022.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Hugo Arturo Ramírez, debido a que el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, no ha resuelto el recurso de apelación de la sentencia ingresada al despacho el 10 de agosto de 2016.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la funcionaria, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
-----------------------	-----------	-----------

8 agosto 2016	Reparto del Proceso	Repartido a Ana Ligia Camacho Noriega
10 agosto 2016	Al despacho por reparto	
10 agosto 2016	Auto admite recurso	
10 agosto 2016	Fijación estado	Auto admite apelación de la providencia
18 agosto 2016	Al despacho	Pasa el expediente al despacho de la magistrada sustanciadora Dra. Ana Ligia Camacho Noriega para el ordenamiento siguiente.
1° noviembre 2016	Memorial al despacho	Memorial del señor Hugo Arturo Ramírez
9 noviembre 2016	Auto trámite	
9 noviembre 2016	Fijación estado	Auto resuelve solicitud de la parte demandante
17 noviembre 2016	Al despacho	
3 marzo 2017	Memorial al despacho	Se agrega memorial del doctor Javier Mauricio confiriendo poder a la aboga Paola Andrea
7 marzo 2017	Auto requiere	
14 de marzo 2017	Al despacho	
24 marzo 2017	Recepción memorial	Se recibe memorial suscrito por la abogada Paola Andrea Ramos Lara, aportando documentación solicitada en auto del 7 de marzo de 2017
10 octubre 2017	Auto reconoce personería	
18 octubre 2017	Al despacho	
29 abril 2021	Memorial al despacho	Renuncia poder parte demandada
4 mayo 2021	Auto resuelve renuncia poder	
11 mayo 2021	Al despacho	
15 junio 2022	Auto resuelve solicitud	
15 junio 2022	Fijación estado	Remitir por secretaria correo electrónico al peticionante comunicando lo decidido
23 junio 2022	Al despacho	
2 diciembre 2022	Auto ordena correr traslado	
2 diciembre 2022	Fijación estado	
12 diciembre 2022	Constancia secretarial	En la fecha queda el expediente en secretaria para fijar en lista y correr traslado
12 diciembre 2022	Fijación lista 1 día	El día de hoy se fija en lista el presente asunto y desde el 14 de diciembre 2022 se corre traslado a la parte apelante por el término de 5 días para que si a bien lo tiene presente sus alegaciones, allegando escrito al correo electrónico de la secretaria.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el mismo ingresó al despacho de la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega para proferir sentencia el 10 de agosto de 2016, sin embargo, el proceso en segunda instancia se encuentra en el turno 654 para proferirse decisión.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo de la funcionaria, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los

derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial puede alterarse únicamente cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Así mismo, de los documentos aportados por la funcionaria se evidencia que el proceso con radicación 2014-00106 seguido contra la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata, se encuentra actualmente en el turno 9 de la clasificación general de sentencias.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el Despacho 02, a cargo de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega es el que tuvo la menor producción de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, sin embargo, se observa que muy cerca de su producción están los Despachos 01 y 05, mientras que los Despachos 03 y 04 tienen un rendimiento superior, de manera que un análisis objetivo sería el que se hace calculando la desviación promedio, que es cercana a 65, en cuyo caso solo el Despacho 04 se encuentra por fuera del rango superior y ninguno por fuera del rango inferior, por lo que podría concluirse que la funcionaria tuvo el rendimiento esperado en relación con sus pares.

2021	Inventario inicial	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario Final
Despacho 01	248	384	278	269
Despacho 02	476	462	265	581
Despacho 03	423	430	363	444
Despacho 04	195	407	409	167
Despacho 05	356	307	273	356

Si revisamos la estadística del 2018, también se observa que ese despacho terminó con el más alto inventario, 581 procesos sobre un promedio de 368, cerca 47% más que los otros despachos, cifra considerable para el grupo y que no es atribuible a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, pues ella asumió la titularidad de ese despacho en el último trimestre de ese año, de manera que poco podía hacer para evacuar la carga de trabajo que recibió.

Así mismo, se pudo establecer que durante 2019 y 2020 el rendimiento del despacho fue similar al promedio del grupo, por lo que no se reprocha ahora, su comportamiento en estos años, incluso, cabe señalar que en el 2019 terminó con 487 expedientes y en 2020 con 476 procesos, es decir que venía reduciendo el inventario a su cargo.

En este orden de ideas, se observa que la funcionaria tiene una congestión "heredada" y que ha respondido en forma razonable durante el tiempo que ha estado frente de ese despacho, sin perjuicio de que durante 2021 el Despacho 02 de la sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva haya presentado una disminución en su producción.

Esta afirmación va de la mano del hecho que en 2021 ese despacho tuvo más ingresos que sus compañeros, asunto que tiene conexión con el rendimiento, debido a que la

funcionaria vigilada debió ocupar más tiempo en tramitar el mayor número de procesos recibidos, aumentando el nivel de congestión que ya traía.

Además, conforme a la información suministrada por el profesional especializado grado 23 del despacho de la doctora Camacho Noriega, se logró corroborar que el proceso ordinario laboral objeto de la vigilancia se encuentra en el turno 9 y los que se encuentran antes de este efectivamente fueron ingresados al despacho antes del 10 de agosto de 2016, lo que permite colegir que se ha está dando cumplimiento a los turnos asignados por la magistrada.

Es por ello, que es importante indicarle al usuario que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.*

*Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.*

*En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionálísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar".*

De otra parte, no se desconoce que, debido a su naturaleza mixta, aumenta la carga laboral y la complejidad de las ocupaciones, ya que cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, sumado de las acciones constitucionales que tienen términos establecidos por el legislador.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta o la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a

su turno de decisión.

En conclusión, es cierto que la funcionaria tiene una congestión "heredada", pero también es preocupante que durante 2021, el Despacho 02 de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva haya presentado una disminución en su producción, circunstancia que es importante poner de presente a la magistrada con el fin de que tome los correctivos que sean necesarios para evitar que aumente el inventario y los procesos a su cargo presenten mora, dado que tiene expedientes al despacho desde hace 6 años, lo cual va en contra de los principios de la administración de justicia.

Es por ello que se exhorta a la funcionaria para que adopte un plan de acción con el fin de evacuar todos los procesos que se encuentran al despacho y se ponga al día, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que asumió la dirección de ese despacho, tiempo suficiente para que se organice.

#### 8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, al observarse que la mora se encuentra justificada, es decir que en ninguno de los dos casos se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva y al señor Hugo Arturo Ramírez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS